

J 1328/95



Urgenciado 7.º

17
Lanaq. y Ab. 29. de 1818.

Dee cuenta en Sala de
gobno y transcribese al
Alcalde de Benavies p.^{ca}
reconocim^{to} y efectos con-
siguiente, por conducto
del Sr. de la Junta del
partido, con remision de
las dilig. formadas por el
nuncio Sr. Vnase esta
p.^{ca} con a sus antec.^{tos} si
los hubiere.

Por el Ministerio de la
Gobernacion se ha comunicado
a este Secretario del Despa-
cho con fecha 20 del comen-
te, lo Preal orden que sigue:

„ La Reina (q. D. g.) se
ha dignado expedir el Preal

Orden siguiente. - En el
expediente y autos de con-
tendencia suscitada entre el
Gobernador de la Provincia
de Huesca y el Alcalde de
Benavies, de los cuales se
sulta: = Que en tres de de
comparacion ante el mencio-
nado Alcalde, en el lugar
de Huesca, Ferrnimo

Pera, vecino del mismo di-
cirudo que el día anterior se
habia presentado D. Fermín
Suiz, vecino de Husca, en
el término del indicado lugar
y su partido llamado Lorde,
con cinco operarios rompiendo
las traiesas que tienen sus
convecinos en la arregia la-
mada mayor y causando
daños de consideración. =
Que ratificado Pera en su
denuncia y recibidas las
declaraciones de otros dos
testigos, vecinos del mismo
de Husca, quienes afir-
man la certeza del hecho
denunciado, acordó el Alcalde



que dos peritos tasasen el
daño causado, a fin de ca-
lificar si constituia delito
o falta y habiendo aparecido
ser de noventa reales, se con-
sideró comprendido en el ar-
tículo cuatrocientos noventa
y dos del Código penal dis-
poniéndose a celebrar juicio
de faltas con arreglo á la
ley provisional para la apli-
cación del mismo Código, y
ofició al Alcalde de Husca
á fin de que hiciese compa-
rar al efecto á D. Fermín
Suiz. = Que el Alcalde
de Husca, cuyas funcio-
nes desempeñaba como ve-

mente Alcalde primero, el
mismo D. Fermín Ruiz,
hizo presente esta circunstancia
al de Panariés, y con-
testando luego á otras comu-
nicaciones, y exhorto de este,
en que por no asistencia lle-
gaba á conminarle con que
se sacaría el tanto de culpa
por desobediencia con arreglo
al artículo doscientos ochenta
y cinco del Código penal, se
excusó siempre de comparecer,
sosteniendo que no era com-
petente el Alcalde de Pa-
nariés en el negocio, por
haber obrado Ruiz con
el carácter de Alcalde de



Alcalde y ejecutor de un acuerdo
de la Junta de aguas; y anun-
ciando que daba conocimiento
de todo al Gobernador de la
provincia. — Que enterado
al efecto el Gobernador de lo
aconecido ofició al Alcalde de
Panariés diciéndole que ha-
bía llegado á su noticia que
citaba al Fermín Ruiz Alcalde
de Albuera á juicio de faltas,
pero que como este, al ejecu-
tar el hecho de que se trata,
se hubieron constituido en ca-
lidad de Alcalde en la pro-
vincia mayor que dirige las
aguas á la Albuera de
Lorito, á fin de obtener á

efecto un acuerdo de la Junta
de aguas, lo requería para
que suspendiere todo proce-
dimiento, y acudiese a sus
autoridades en queja contra la
dichada Junta si se creía
prejudicado en sus derechos. =
Fue el Alcalde de Panamá,
dijo traslado al Regidor Sin-
dico, quien propuso que se
sacara el tanto de culpa
contra Ruiz instruyendo
las primeras diligencias
por desobediencia conforme
al artículo doscientos ochenta
y cinco del Código penal,
y mandólas al fuero solo
partido; y que se contestase



al Gobernador en el sentido de
que el Alcalde no podía desem-
peñar del negocio como auto-
ridad judicial, en cuyo orden
tenía su superior jerarquía,
mientras no le requiriesen en
forma de inhibición con ar-
reglo a lo establecido para
casos tales en las disposicio-
nes vigentes. = Fue el p.
Alcalde por testimonio de
lo actuado al fin de prime-
ra instancia, contestó al Go-
bernador conforme en todo con
el segundo punto del dicta-
men del Sincido, y dijo pro-
videncia, que fue llevada a
efecto, para que los que

5
deklarar en la informacion
sobre la falta, dijese a
que propietarios pertenecian
las alcantarillas ó traviesas
en que se habia causado
el daño. - Que el Jefe recibiese
el visto del Intendente que
le fue remitido; y el Gober-
nador vido el Consejo provin-
cial, para segunda comunicacion
al Alcalde, poniendo en
su conocimiento para lo efec-
to del articulo once y en su
caso del quince del Real
Decreto de cuatros de Junio
de mil ochocientos cuarenta
y siete que insistia en re-
clamar el negocio, invocando



el articulo setenta y cuatro,
parrafos primero y segundo
de la ley de ocho de Enero
de mil ochocientos cuarenta
y cinco; y en consideracion
que habiendo obrado Ruiz
como Alcalde y Presidente
de la Junta de aguas solo
esta habria de ser responsa-
ble, si resultaban perjuicio,
y ademas a que en todo
caso correspondia al mis-
mo Gobernador enmendar y
corregir el exceso ó extralimi-
tacion de Ruiz en el ejer-
cicio de sus funciones como
tal Alcalde. - Que el
Alcalde de Banarés con

testó al Gobernador que en
vista de que su primera
comunicación no suscitaba
en forma la competencia,
no había por su parte sus-
pendido el procedimiento
ni sustanciado el artículo
con arreglo á las Disposiciones
vigentes, como ahora proscri-
ó á haceros, y sustanciado en
efecto el artículo, se declaró
competente conforme con el dicta-
men del Jindio, fundandose
en lo establecido en la ley pro-
visional para la aplicación
del Código penal y en el ar-
tículo cuatrocientos noventa
y dos del mismo Código: =

Y que en tal estado, el Gober-
nador le avisó de que remita
el expediente al Ministerio de
la Gobernación deviendo en su
consecuencia el Alcalde loy
Autor al propio Ministerio.
= Visto el libro tercero título
primero artículo cuatrocientos
noventa y dos del Código pe-
nal, que establece que el que
por otros medios que los se-
ñalados en los artículos pre-
cedentes, causan daños en
bienes de otros que no están
de diez duros será castigado
con la multa del tanto al
Duple del daño causado: =
Vista la Regla primera y

de la ley provisional dictada para la aplicacion de las disposiciones del propio Código que previene que los Alcaldes y sus tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conozcan en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del mismo. = Vista la disposicion segunda del Real decreto de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, segun la cual, las faltas que con arreglo al Código penal o las ordenanzas y los reglamentos administrativos, merezcan sola

mente pena de multa, o reclusion y multa, podrán ser castigados gubernativamente o juicio de la autoridad administrativa a que este encomendada su represion. = Vista el artículo tercero parrafo primero del Real Decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete, que prohibe a los Jefes politicos (Jefes Gobernadores) sustraer con traxion de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta este reservado por la ley a los funcionarios

de la administracion, o cuan-
do en virtud de la misma
ley deba decidirse por la
Autoridad administrativa
alguna cuestion previa de
la cual dependa el fallo
que los Tribunales ordinarios
o especiales hayan de pro-
nunciar. = Considerando.
primero. Que si bien hay
faltas que como la comi-
pendida en el articulo es-
pecificado del Código penal,
merecen solo multas que
den eximise del juicio de
faltas de que habla la re-
gla primera de la ley pro-
visional que tambien se

menciona esto es en los casos
en que, con arreglo a lo esta-
blecido en la disposicion ade-
mas citada del Real Decreto
de diez y ocho de Mayo se
mil ochocientos cincuenta
y tres, opta por congregar
gubernativamente la auto-
ridad administrativa a que
esta encomendada su repre-
sion. = Segundo. Que este
hecho no se da en el caso
actual, por cuanto el Real
de de Canarias en cuya
jurisdiccion se ha incoado,
sea en el concepto que quita
la propiedad a quien comi-
ponde por tanto el excoimise

to de la falta, ha optado
por congojela, no gubernati-
vamente, sino con las formas
de juicio dentro de la esfera
de la jurisdicción ordinaria.
= Honroso = Qui desde el mo-
mento en que se ha optado
por esta forma de juicio,
no puede decirse que el
castigo de esa falta esté
ya encomendado á los fun-
cionarios de la Adminis-
tración, y se ha resuelto to-
da la cuestión previa de
que es susceptible el pre-
sente negocio, quedando por
tanto fuera de los dos casos
de excepción en que es permiti-

tido á los Gobernadores de
provincia promover tales
conflictos en materia cri-
minal, segun el artículo
que ultimamente se cita
del Real Decreto de cua-
tro de Junio de mil ochocien-
tos, cuarenta y siete.
Dado el Puesto Real, ven-
go en declarar mal for-
mada esta competencia
y que no ha lugar á de-
cidirla; y lo acordado. Dado
en Sanquero á diez y nueve
de Abril de mil ochocien-
tos cincuenta y ocho. = Está
rubricado de la Real mano.
El Ministro de la Gobernación

gracion, Ventura Diaz. -
De Real orden lo comunico
á V. E. con devolucion de los
autos á que se refiere esta
competencia, para su inteli-
gencia y efectos correspondientes.

De la misma Real orden
comunicada por el Excmo. Mi-
nistro de Gracia y Justicia, lo
trabado á V. E. con remision
de las actuaciones formadas y
por el Alcalde de Bara-
nias, para su conocimiento
y efectos consiguientes.

D. M. y

Por el Min. de G. y J. se me com-
unica en fecha 24 del actual la C. Con-
fig. (Copie)

Ha traslado a C. acompañando las actua-
ciones que se refieren á fin de que se sirva
proceder con insercion de la precursato
R. Com. al apoderado el local de
Baranias y en consecuencia y efectos
conijtes. El dicho auto con
y diligencias expresadas se conserva V.
damec ipotimus aviso

Dior 29 de Nov. 1858.
Fue
A. Guadalupe de V. Monte Mesero



M. G. P.

Se ha recibido en este lugar de mi cargo para los efectos consiguientes el expediente de competencia suscitada entre Gobernador Civil de esta Provincia, y el Alcalde de Barañon, juntamente con la atenta comunicacion de N. de 29 de Abril ultimo.

Dios que a 14 del Mes de Mayo de 1858.

El Agente.

Naxos de Larola

En
Larag. y Mayo P. de 1858.
A su expediente

M. G. P. Regente de la Audiencia de Zaragoza.



Handwritten text in Spanish, including the phrase "Yo he..." and "de la..."

Handwritten signature or name in cursive script.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference number.

quante a V. S. mucho y
unos. Madrid 24 de
Abril de 1858.

El Subscritor.

Francisco Gil de Albornoz

El Presidente de la Audiencia de Zaragoza

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.